Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, Seis de mayo de 2014.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Judith Analía Alvarenga en la causa Alvarenga, Judith Analía s/ inscripción de matrícula de abogado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de examen adecuado en los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la presente queja. Notifíquese, devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que según reiterada doctrina de esta Corte, sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (conf. doctrina de Fallos: 298:33; 304:1649; 312:555; 318:625; 320:875; 328:3996; 330:4030, entre muchos otros). Ello es así pues la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la del poder de juzgar (Fallos: 315:466; 327:2656, 4830).

Que dado que el 9 de diciembre de 2013 expiró la vigencia temporal de la restricción que impedía la inscripción en la matrícula de abogados de la Provincia del Chaco, la cuestión atinente a la validez del art. 3°, inc. 1, de la ley provincial 25, según texto reformado por la ley 5261, se ha tornado abstracta.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal sobre los agravios expresados por la recurrente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso de hecho interpuesto por **Judith Analía Alvarenga**, con el patrocinio del **señor Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación**, Dr. **Julián Horacio Langevin.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia del Chaco.**

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 6 de los autos principales (a cuya foliatura corresponderán las siguientes citas), la señora J.A.A. solicitó su inscripción en la matrícula de abogados de la provincia de Chaco. El Superior Tribunal de Justicia de la mencionada provincia, mediante resolución 1948/2011, autorizó la matriculación de la requirente (v. fs. 9).

Sin embargo, con posterioridad a la emisión de dicho acto, tomó conocimiento, por medio de informes remitidos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, que la citada profesional había sido condenada a prisión por su participación secundaria en la comisión de un hecho delictivo. Habida cuenta de tal circunstancia, dictó la resolución 298/2012 (fs. 17/18), mediante la cual revocó aquel acto por entender que la situación de la peticionante se hallaba contemplada en el art. 3 inc. 1 de la ley provincial 25, que expresamente impide la matriculación a quienes fueron condenados por delitos dolosos, hasta dos años después de cumplida la pena corporal o condenación condicional, si la sentencia no establece un término mayor de inhabilitación. Agregó que el plazo previsto en dicha norma no había transcurrido, por lo que no cabía otorgar la habilitación para ejercer la profesión.

Además, añadió que el acto por el cual se hizo lugar a la solicitud de matriculación no había sido notificado a la actora, por lo que no existía ningún impedimento legal para disponer su remoción del ordenamiento jurídico.

-II-

Disconforme con tal resolución, la demandante interpuso recurso de revocatoria (fs. 33/35), en el que solicitó su declaración de nulidad al sostener que la ley provincial 25 había sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Berti de Sandoval".

A fs. 39/40 el Superior Tribunal provincial rechazó tal pretensión por medio de la resolución 836/2012.

Para así decidir, señaló que la causa citada por la mencionada profesional resultaba inaplicable, pues si bien en aquella oportunidad el máximo Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 4° de ley 25, lo hizo porque en su anterior redacción dicha norma excluía de la matrícula de procuradores sin ningún límite temporal a quien había sufrido una condena penal, lo que no acontece con el actual art. 3 inc. 1, que específicamente sujeta a un plazo determinado la prohibición para matricularse por inhabilidad moral.

-III-

Contra tal pronunciamiento, la Sra. J.A.A. dedujo el recurso extraordinario federal de fs. 43/50, cuya denegación de fs. 58/59 dio origen a la presente queja.

Se agravia principalmente porque estima que el pronunciamiento impugnado carece de fundamentación lógica, viola las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso y el principio *non bis in ídem* consagrado en numerosos tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Afirma que la alzada aplicó una disposición que fue derogada por la ley provincial 3718 y declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, discrepa con los argumentos vertidos por el máximo tribunal provincial, en cuanto entiende que su situación no resulta subsumible en la causal de inhabilidad alegada por dicho órgano para justificar la denegación de su pedido pues, según alega, su situación de encierro, en condiciones de prisión preventiva, no configuró una "pena corporal", supuesto requerido para la configuración de la causal inhabilitante.

-IV-

En orden a verificar si en autos concurren los requisitos para habilitar la instancia de excepción que prevé el art. 14 de la ley 48, debo señalar que, en mi opinión, el recurso extraordinario resulta inadmisible, pues no se dirige contra una sentencia judicial, en los términos de la constante doctrina del Tribunal sobre la materia.

Al respecto, cabe recordar que V.E. ha señalado que la vía extraordinaria sólo procede, en principio, respecto de sentencias judiciales que tengan el carácter de definitivas, emanadas de órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación o de las provincias, que ejerzan funciones jurisdiccionales (Fallos: 248:516; 257:266; 292:620; 305:1471; 312:1682 y 326:3066, voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Desde tal comprensión corresponde señalar que las resoluciones 298/2012 y 836/2012 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco, cuya validez se cuestionan en el *sub lite*, tuvieron por objeto expedirse sobre la

admisibilidad de la inscripción de la señora J.A.A en la matrícula de abogados de la mencionada provincia, por lo que corresponden al ejercicio de una competencia material que resulta de naturaleza inequívocamente administrativa, en la medida en que concierne a la regulación y el control del ejercicio de la profesión de abogado en el ámbito provincial.

En consecuencia, el interés de la apelante debe hacerse valer ante los tribunales provinciales competentes, por medio de las vías que las normas procesales dispongan, sin perjuicio de la intervención de la Corte en el supuesto de suscitarse una cuestión federal durante su curso.

-V-

Por lo tanto, opino que, el recurso extraordinario fue correctamente denegado y debe rechazarse la presente queja.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2013.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación